

Tanques estacionarios

Artículo 2.º

1—Procedimiento constructivo. — Los tanques estacionarios destinados a contener gases licuados de petróleo, deberán ser construídos de acuerdo a las normas UNIT, cuando éstas sean aplicables, y, en su defecto, deberán ajustarse a lo prescripto por normas internacionales, técnicamente reconocidas por la Intendencia Municipal de Montevideo.

Todos los recipientes estacionarios, con capacidad volumétrica mayor de 500 litros, estarán provistos de un dispositivo apropiado para evacuación de líquido cuyo diámetro será de 19 mm. como mínimo.

Cada tanque estacionario deberá llevar una placa adosada con las siguientes constancias: número de identificación expedido por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas (S.I.M.Y.E.); capacidad del tanque; nombre del fabricante; norma técnica aplicada para su construcción; superficie total; fecha de prueba en fábrica efectuada por el S.I.M.Y.E., y presión a que fue realizada la prueba.

2—Determinación del volumen de almacenaje. — La determinación del volumen del o de los tanques se efectuará sobre la base del consumo previsto en la época de pico, de manera de prever una capacidad de reserva para un plazo no inferior a quince días.

3—Ubicación. — Los tanques podrán ser instalados sobre el nivel del suelo o bajo tierra. En todos los casos, se ubicarán en lugares descubiertos: patios, jardines o terrenos amplios, y no podrán situarse en terrazas, plantas altas, sótanos, ni debajo de construcciones de cualquier tipo.

A) Tanques sobre el nivel del suelo. — Los tanques aéreos se situarán dentro de distancias de seguridad, de acuerdo al siguiente cuadro:

	Hasta 2	2 a 5	5 a 10	01 a 20	20 a 100
Tanques para gas licuado de petróleo .....	2 m3.	m3.	m3.	m3.	m3.
Línea de edificación vía pública.	3 m.	3 m.	3 m.	7,5 m.	10 m.
Fuego abierto interponiéndose pared de mampostería de 3.50 mts. de altura, o medianera de mampostería de 3.50 mts. de altura mínima .	3 m.	3 m.	5 m.	5 m.	10 m.
Camino interno para camión tanque .....	3 m.	3 m.	5 m.	3 m.	7,5 m.
Medianera con alambrados, fuegos abiertos, usinas, calderas propias, talleres, caminos internos, exceptuando los vaporizadores ..	3 m.	5 m.	7,5 m.	10 m.	15 m.
Abertura de edificios, viviendas (incluso colectivas) .....	3 m.	5 m.	7,5 m.	10 m.	15 m.
Tanques de G.L.P.	1 m.	1 m.	1 m.	1 m.	1,5 m.
Líneas ferroviarias	15 m.	15 m.	15 m.	15 m.	20 m.
Hierbas, pasto seco, etc. ....	3 m.	3 m.	7,5 m.	7,5 m.	7,5 m.
Edificios industriales de terceros .	—	—	7,5 m.	10 m.	15 m.
Edificios públicos, lugares de reunión para más de 150 personas	—	—	—	25 m.	100 m.
Tanques conteniendo otros combustibles .	3 m.	5 m.	7,5 m.	10 m.	15 m.
Descargadero ...	3 m.	3 m.	5 m.	5 m.	7,5 m.
Vaporizadores de calen. indirecto	—	—	—	—	—
Vaporizadores de calentamiento directo:					
Hasta 50 lts./h. ...	4 m.	4 m.	4 m.	4 m.	4 m.
De 51 a 120 lts./h.	5 m.	5 m.	5 m.	5 m.	5 m.
De 121 a 250 lts./h.	7,5 m.	7,5 m.	7,5 m.	7,5 m.	7,5 m.
Más de 250 lts./h. .	15 m.	15 m.	15 m.	15 m.	15 m.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

Decreto 16.566/ — Se establecen disposiciones sobre regulación y control de la comercialización del supergas.

La Junta de Vecinos de Montevideo,

DECRETA:

Normas generales

Artículo 1.º Las instalaciones de tanques estacionarios de gas licuado de petróleo a granel, para uso industrial, comercial o doméstico, sus accesorios, dispositivos de control y seguridad, vaporizadores, reguladores y redes de conducción cuya presión de servicio sea superior a 100 grms/cm<sup>2</sup>, se regirán por las disposiciones del presente Decreto.

El número de tanques en un grupo no debe pasar de seis. Estos grupos deben estar separados por lo menos siete metros con cincuenta centímetros, unos de otros, a menos que entre ellos se coloque un muro de mampostería de treinta centímetros de espesor.

Los tanques no deben colocarse unos sobre otros. En todos los casos de tanques aéreos, se deberá disponer alrededor del o de los tanques, un espacio libre de tres metros de ancho, como mínimo.

Cuando se trate de tanques de más de cinco metros cúbicos de volumen, así como los de menor volumen, instalados en escuelas, hospitales, clubes, u otros lugares abiertos al público, dicha zona libre deberá ser cercada con alambre tejido, pared de mampostería u hormigón. La altura mínima exigida, será de un metro con ochenta centímetros, y tendrá por lo menos dos accesos, ubicados en direcciones distintas.

B) Tanques subterráneos. — En caso de adoptarse esta solución, se tomarán en cuenta las siguientes prescripciones:

a) los tanques deben recibir un tratamiento protector adecuado para resistir la corrosión, antes de ser enterrados.

La protección puede efectuarse mediante metalizado y/o recubrimiento bituminoso, o algún otro sistema que resulte aceptable, a juicio del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas (SIMYE) de la Intendencia Municipal de Montevideo;

b) para la localización de tanques, deben elegirse áreas no inundables;

c) los tanques deben situarse dentro de fosas revestidas de hormigón o mampostería, con facilidades para el drenaje de agua de lluvia, en caso de que la fosa no sea hermética. El tamaño de la excavación, será suficiente para permitir su fácil instalación y servicios, para lo cual deberá dejarse un pasaje perimetral de por lo menos cincuenta centímetros de ancho.

Al bajar el tanque a la fosa, debe cuidarse de no dañar el recubrimiento protector del mismo. Dicho recubrimiento, debe ser revisado y eventualmente reparado, luego de fijar el tanque;

d) los tanques deben ser anclados al fondo de la fosa. Luego de fijados, la fosa debe rellenarse con arena dulce tamizada;

e) los tanques deberán quedar totalmente cubiertos, en forma tal que el recubrimiento sobre la generatriz más alta, sea de por lo menos quince centímetros;

f) en todos los casos, los accesorios de carga, descarga, control, u otros, se ubicarán dentro de un domo cuya tapa deberá sobresalir sobre el nivel del terreno;

g) la zona de tanques debe protegerse de las cargas superficiales debidas al tránsito vehicular, o de cualquier otra naturaleza, ya sea, cercando el área, cubriendo la fosa con hormigón reforzado u otra cubierta capaz de absorber el peso, evitando cargas directas concentradas sobre la chapa del tanque.

El perímetro del área donde están enterrados los tanques, debe estar permanentemente marcado;

h) en el caso de tanques subterráneos, con contenido superior a cinco metros cúbicos, así como los de menor volumen, instalados en escuelas, hospitales, clubes, hoteles u otros lugares abiertos al público, deberán establecerse protecciones o defensas, que impidan el pasaje de vehículos y dificulten el acceso de personas no autorizadas, dentro del perímetro de la fosa de los depósitos.

Los tanques subterráneos, se ubicarán dentro de las siguientes distancias de seguridad:

Capacidad total de almacenamiento

Hasta 2 a 5 5 a 10 10 a 20 20 a 100

	Hasta 2 a 5	5 a 10	10 a 20	20 a 100
Tanques para gas licuado de petróleo .....	2 m3.	m3.	m3.	m3.
Línea de edificación vía pública	3 m.	3 m.	3 m.	7.5 m.
Fuego abierto interponiéndose pared de mampostería de 3.50 mts. de altura, o medianera de mampostería de 3.50 mts. de altura mínima .	2 m.	2 m.	3 m.	3 m.
Camino interno para camión tanque .....	2 m.	2 m.	3 m.	3 m.
Medianera con alambrados, fuegos abiertos, usinas, calderas propias, talleres, caminos internos	2 m.	3 m.	5 m.	5 m.
Abertura de edificios, viviendas (incluso colectivas) .....	2 m.	3 m.	5 m.	5 m.
Tanques para G.L.P	0,60 m.	0,60 m.	0,60 m.	0,60 m.
Línea ferroviaria .	10 m.	10 m.	10 m.	10 m.
Hierbas, pasto seco, etc. ....	—	—	—	—
Edificios industriales de terceros .	—	—	5 m.	7,5 m.
Edificios públicos, lugares de reunión para más de 150 personas	—	—	—	12,50 m.
Tanques conteniendo otros combustibles .	2 m.	3 m.	5 m.	7,5 m.
Descargadero ...	2 m.	2 m.	3 m.	3 m.

Instalación y reinstalación de tanques

Artículo 3.º Los tanques deberán ser correctamente apoyados sobre base de hormigón, acero o mampostería sólida, de resistencia calculada de acuerdo al terreno y para el peso total del tanque lleno de agua.

Para el caso de tanques enterrados, deberá preverse, además, un empuje vertical de sentido inverso, cuya magnitud es igual al peso del volumen de agua desplazado por el tanque, menos el peso propio de éste.

La fijación de los tanques a su base, se hará en forma que garantice estabilidad, pero permita dilataciones axiales.

Los recipientes subterráneos deberán ser retirados, para inspección ocular de corrosión, y para realizar nueva prueba hidrostática, idéntica a la efectuada en tanques nuevos, cada cuatro años. El SIMYE podrá autorizar plazos mayores, siempre que ello sea aceptable, a juicio de sus técnicos, en base a sus observaciones y a los elementos de juicio, que deberá aportar el interesado, en la solicitud escrita que presentará a esos efectos.

Los recipientes aéreos serán sometidos, anualmente, a inspección ocular por parte del SIMYE, determinando, en cada caso, el técnico actuante, la necesidad o no de efectuar nueva prueba hidrostática.

A efectos de lo que antecede, el responsable de la instalación de tanques estacionarios deberá informar al SIMYE, la fecha de instalación y de comienzo del servicio, de cada recipiente instalado.

Deberá efectuarse el retiro de residuos, por medio del drenaje, dentro de un plazo no superior a los dos años.

En caso de suprimirse unidades del servicio, el interesado deberá comunicar al SIMYE, la fecha de su retiro.

La reinstalación, por cuenta del mismo u otro interesado, originará una solicitud, en la que se incluirá información completa sobre antecedentes del recipiente, informando por cuenta del SIMYE, determinar las pruebas a realizar, previas a su autorización.

Descargaderos

Artículo 4.º Los descargaderos serán provistos de una defensa, lo suficientemente fuerte como para resistir el impacto de los paragolpes de un camión tanque.

Serán construídos con pilares de hormigón armado a perfiles metálicos y el elemento destinado a recibir el im-

El pacto del camión, será de madera dura, goma u otro material antichisposo.

La provisión de un descargadero, será exigida cuando la capacidad del o de los tanques supere los diez mil kilos, si se trata de tanques aéreos, o veinte mil kilos, en tanques subterráneos.

También se exigirá, cuando la posición de las válvulas de carga ubicadas en el mismo tanque, pueda dar lugar a una operación riesgosa, aunque su capacidad sea menor.

**Caminos de acceso**

Artículo 5.º Para las operaciones de descarga de los tanques, deberá disponerse de caminos de acceso, de manera que la válvula de carga quede accesible a las manzanas de los camiones.

**Válvulas y accesorios**

Artículo 6.º Todas las válvulas, guarniciones y accesorios, que estén conectados directamente al recipiente o formen parte de la instalación de presión directa, serán aptos para soportar por lo menos una presión de servicio mínimo de 17,6 Kgs./cm<sup>2</sup> (250 psi.) y serán de material y diseño apropiado para el servicio de gases licuados de petróleo.

En instalaciones de alta presión regulada, cuando la presión de trabajo sea inferior a 8,8 Kgs./cm<sup>2</sup> (125 psi.), las válvulas y accesorios deberán ser aptos para soportar, como mínimo, una presión de 8,8 Kgs./cm<sup>2</sup>, debiendo utilizarse válvulas y accesorios de 17,6 Kgs./cm<sup>2</sup>, si la presión es mayor.

**Válvulas de seguridad**

1.—Se instalarán válvulas de seguridad en todo tanque de almacenaje de G. L. P. directamente sobre el tanque, y conectadas con la zona de vapor.

La descarga deberá efectuarse al aire libre, verticalmente hacia arriba, y se protegerá con un sombrerete antichisposo y de fácil expulsión. En tanques de capacidad volumétrica superior a ocho mil litros, la descarga se situará, por lo menos, dos metros por encima del tanque.

Los caños de venteo de las válvulas instaladas en la cañería, tendrán una altura mínima de dos metros sobre el nivel del suelo. La descarga de todos los dispositivos de alivio, no puede terminar debajo de un edificio, ni en áreas cerradas.

El resorte se regulará para que la presión de apertura de la válvula esté comprendida entre el ochenta y ocho y el cien por ciento de la presión de trabajo del recipiente, que es de 17,6 Kgs./cm<sup>2</sup> para el propano.

Debe entenderse por capacidad de descarga, la cantidad de aire en metros cúbicos por minuto, que permite pasar la válvula totalmente abierta, a ciento veinte por ciento de la presión máxima de ajuste permitida, medido dicho caudal a quince grados centígrados y a la presión atmosférica.

La capacidad de la o las válvulas instaladas sobre un tanque estacionario aéreo de supergás, se determinará en función de la superficie total del tanque, de acuerdo a la siguiente tabla:

Superficie total del tanque - m <sup>2</sup> .	Caudal mínimo (m <sup>3</sup> . minuto aire)
2	19
2.50	22
3	26
3.50	29
4	33
4.50	36
5	40
5.50	43
6	46
6.50	50
7	52
7.50	55
8	58
8.50	61
9	64
9.50	67
10	70
11	76
12	82
13	87
14	92
15	96

Superficie total del tanque - m<sup>2</sup>.

Caudal mínimo (m<sup>3</sup>. minuto aire)

16	103
17	107
18	114
19	119
20	124
21	129
22	134
23	139
24	144

En caso de que la superficie exterior del tanque esté indicada en la chapa de datos, podrá calcularse, de la siguiente manera:

Tanque con cabezales hemisféricos:

Superficie: longitud total por diámetro exterior por 3.14.

Tanques con otro tipo de cabezales:

Superficie: (Longitud total — 0.3 del diámetro exterior) por diámetro exterior por 3.14.

Tanque esférico:

Superficie: diámetro exterior al cuadrado por 3.14.

En el caso de tanques subterráneos, el caudal mínimo de aire podrá reducirse a no menos de un treinta por ciento del indicado en la tabla precedente. En ese tipo de tanques, si la capacidad es mayor de ocho mil litros, la descarga de las válvulas de seguridad debe dirigirse vertical y directamente hacia un punto situado por lo menos dos metros sobre el nivel del suelo.

Quando la capacidad sea inferior a ocho mil litros, se permitirá la descarga dentro del domo, a condición de que éste disponga de aberturas de ventilación, cuya área sea igual o superior a las secciones de descarga de la o las válvulas de seguridad más las de venteo de reguladores, incluidas dentro del domo.

Además del tanque estacionario, deberá protegerse mediante válvula de seguridad regulada a la presión de prueba hidráulica, todo tramo de cañería que contenga G. L. P. en estado líquido, comprendido entre dos válvulas de bloqueo. Las válvulas de seguridad deberán ser sometidas a control municipal, en periodos no mayores de dos años, a efectos de verificar el valor de la presión de alivio.

**Válvulas de llenado**

2.—La conexión de llenado, deberá proveerse con alguno de los siguientes dispositivos:

- a) Una válvula de retroceso doble, o dos simples;
- b) Una válvula de bloqueo en conjunto, con una válvula interna de retroceso, o una válvula de exceso de flujo.

**Válvulas de exceso de flujo**

3.—Todas las aberturas del tanque, deberán equiparse con válvulas automáticas de exceso de flujo, excepción hecha de las que corresponden a:

- Conexiones de llenado, equipadas como se describe en a) del numeral 2 precedente.
- Válvulas de seguridad.
- Dispositivos de medición de nivel y manómetros, cuando los orificios de salida correspondientes no excedan a 1.4 mms.

**Dispositivos de medición de nivel de líquido**

4.—Todo tanque de almacenamiento, deberá estar equipado con un dispositivo para medir el nivel del líquido, de diseño aprobado, y presión de servicio no menor a 17,6 Kgs./cm<sup>2</sup>, que podrá ser del tipo flotante, rotativo, dilatante, magnético u otro de similar eficacia.

**Indicador de llenado máximo**

5.—Todo tanque de almacenamiento, deberá estar provisto de un indicador de llenado máximo, con un tubo de longitud adecuada para indicar cuando el volumen de líquido llegue al ochenta y cinco por ciento del volumen total, y una espita con orificio de salida de diámetro máximo 1.4 mms.

6--Los tanques estacionarios, deberán estar provistos de un manómetro, diseñado para presión equivalente a la de trabajo del tanque más un veinte por ciento.

#### Cañerías de alta presión

**Artículo 7.0** Las cañerías de diámetro hasta 12.7 mms. (media pulgada) podrán ser de cobre tipo K o L, bronce o acero, sin costura.

Para diámetros superiores, se admitirán sólo de acero. La instalación exterior a edificios, podrá ser aérea o subterránea, en cuyo caso se protegerá contra la corrosión, en forma que se especifica en el artículo del SIMYE.

A efectos de proveer protección mecánica adecuada a las cañerías enterradas, éstas deberán ubicarse dentro de zanjas, a profundidad comprendida entre cuarenta y setenta centímetros. El lecho sobre el que se apoyen las cañerías, con su protección anticorrosiva y su cobertura, será de arena dulce, de por lo menos diez centímetros de espesor; sobre la arena de cobertura, se colocará una hilera de ladrillos o una malla de hierro galvanizado, a efectos de señalización.

Quando la cañería enterrada atraviese pavimentos, deberá protegerse adicionalmente con puente de ladrillos o tubos de fibrocemento, si se trata de pavimentos peatonales o de circulación vehicular liviana, o mediante caño galvanizado de diámetro adecuado, si se trata de pavimentos de tránsito vehicular pesado.

La tubería de supergáas deberá distar, por lo menos, cincuenta centímetros de canalizaciones paralelas de agua, energía eléctrica o teléfonos.

Las cañerías de agua, deberán situarse siempre por debajo de las de gas. En cruces, la distancia vertical será de, por lo menos, veinte centímetros.

Salvo expresa autorización del SIMYE, la presión de G.L.P. dentro de edificios, no podrá exceder de 1,5 kgs. cm. 2.

Las tuberías de acero para vapor, a presión que no exceda 8.8 kgs./cm.2 (125 psi) serán construídas por lo menos en caño de cédula 40.

Las tuberías de vapor para presiones superiores a 125 psi, y todas las tuberías de líquido, serán, por lo menos, de cédula 80, si son roscadas, y, por lo menos, de cédula 40, si las uniones son soldadas o son platina - soldada.

Las soldaduras en tubos de acero, serán autógenas o eléctricas, y los operarios que las realicen deberán poseer certificado del Instituto Uruguayo de Soldadura o de ANCAP.

Las uniones roscadas se sellarán con una pasta de consistencia adecuada, preparada mediante mezcla de glicerina y litargirio, o con alguna otra sustancia que sea expresamente autorizada por el SIMYE.

Todas las cañerías deben ser soportadas adecuadamente y diseñarse de modo de permitir la libre expansión y contracción y absorber vibraciones y asentamiento.

En toda red de cañerías en que pueda ocurrir condensación, deberá existir una pendiente, de por lo menos uno por ciento, hacia los tanques, puntos de purga o dispositivos revaporizadores.

#### Vaporizadores

**Artículo 8.0** Los vaporizadores deben ser construídos de acuerdo con las normas UNIT u otras reconocidas internacionalmente, o comparables a las anteriores, a juicio de los técnicos del SIMYE.

Llevarán una placa con las siguientes especificaciones:

- Nombre del fabricante;
- Norma de fabricación;
- Presión de trabajo y temperatura para la que está diseñado;
- Area de la superficie de calefacción y/o intercambio de calor;
- Capacidad de calefacción; y,
- Capacidad de vaporización.

Deberá incorporarse, próximo a la descarga, una válvula de seguridad, que permita un alivio efectivo en caso de exceso de presión. La capacidad de dicha válvula, se deducirá de la tabla del apartado 1, del artículo 6.0, tomando como superficie, a esos efectos, la total en contacto con el G.L.P.

Deberán poseer un dispositivo automático, que impida el paso de líquido a la red de consumo, y que limite su nivel en el interior.

Llevarán, además un control termostático que actúe sobre el calefactor cuando la temperatura en el interior del vaporizador alcance los sesenta grados centígrados.

Quando se utilice calefacción eléctrica, todo el sistema deberá ser protegido con blindaje contra explosión.

Si el sistema de calefacción es a fuego directo, deberá incorporar un dispositivo que interrumpa el flujo de gas al o los quemadores principales, para el caso que se apagara la llama piloto.

No se permitirá la incorporación de tapones fusibles. Las líneas de acceso y salida del vaporizador, se proveerán con válvulas de bloqueo, que permitan aislar totalmente el aparato.

Los vaporizadores se instalarán respetando las siguientes distancias, a edificios y a los límites del terreno:

Capacidad	Distancias
Hasta 50 lts. h.	3 m.
De 51 a 120 lts. h.	5 m.
De 121 a 250 lts. h.	10 m.
Más de 250 lts. h.	15 m.

Los vaporizadores podrán ubicarse en casillas o cobertizos, construídos en material incombustible, con ventilación adecuada a nivel inferior y superior.

#### Pruebas

**Artículo 9.0** Todas las instalaciones serán sometidas a pruebas hidráulicas de una vez y media la presión de trabajo y a prueba de obstrucción. Deberá realizarse, además, prueba neumática con gases inertes o G.L.P., comprobando mediante el empleo de manómetros de rango adecuado, que no se producen pérdidas en un lapso de veinticuatro horas.

En el caso de instalaciones total o parcialmente ocultas o subterráneas, las pruebas de estanqueidad y de obstrucción, se efectuarán antes de proceder a cubrirlas.

#### Disposiciones de Seguridad

##### Artículo 10. Inertización:

- Previamente a la primera carga de producto, el o los tanques y las cañerías, deben ser inertizados, utilizando agua o gases inertes, hasta obtener que el porcentaje de oxígeno dentro de las instalaciones, no supere el dos por ciento.

#### Iluminación

- Las instalaciones de iluminación que se hallen dentro de las distancias de seguridad a fuego abierto, donde pueden estar presentes gases inflamables en forma continua, deben ser del tipo contra explosión, de acuerdo a lo exigido por el reglamento de UTE, para locales peligrosos de primera categoría.

#### Protección contra incendio

- Los tanques estacionarios, deberán contar con una eficiente instalación de puesta a tierra. Dicha instalación, o una de idénticas características, deberá ser utilizada para poner a tierra, además, la estructura metálica del camión-cisterna, antes de conectar las mangueras.

En todos los casos, la zona de depósitos se protegerá contra incendio, mediante extintores portátiles o manuales de CO<sub>2</sub> o polvo seco, a razón de un kilogramo de CO<sub>2</sub> o polvo seco, por cada metro cúbico de volumen del tanque.

El o los vaporizadores y el descargadero, también se protegerán mediante un extintor, por lo menos, a polvo seco o CO<sub>2</sub> de diez kilogramos de capacidad, en cada uno de dichos lugares.

Los extintores se ubicarán en lugar fácilmente accesible en casos de accidentes, y a cubierto de la intemperie, mediante construcción de una caseta o empleo de fundas.

#### Llenado de tanques

- El llenado de cada tanque, no deberá exceder del ochenta y cinco por ciento del volumen total del recipiente.

#### Carteles

- En las zonas de depósitos, se pondrán uno o más carteles, con los siguientes textos:

Prohibido fumar.  
Peligro inflamable.  
Prohibida la entrada.

A efectos de la buena visibilidad, las letras serán de color negro, sobre fondo amarillo, y la altura de las mismas será de siete centímetros, como mínimo.

#### Trámite del permiso

**Artículo 11.** El permiso para la instalación de tanques estacionarios, cañerías y accesorios, deberá gestionarse ante el SIMYE.

La solicitud será presentada por el propietario, acompañada por la documentación que se detalla, firmada por un profesional: Ingeniero Industrial, Mecánico o Químico:

- Plano de ubicación del predio donde se proyecta realizar la instalación, a escala 1|1000 y 1|1200, señalando todos los elementos y construcciones respecto de los cuales deban guardarse distancias de seguridad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos precedentes;
- Plano de las instalaciones, a escala 1|100, con detalles a 1|50 o a 1|20, según los casos, determinando la ubicación de tanques, vaporizadores, estaciones de regulación, tuberías con indicación de dimensiones de válvulas y elementos de seguridad;
- Memoria descriptiva, con características técnicas de todos los elementos utilizados en la instalación, así como toda otra información necesaria, de acuerdo a las exigencias del presente decreto.

La documentación se presentará debidamente encarpada, foliada y relacionada, por triplicado (original y dos copias).

**Art. 12.** La memoria y los planos deberán consignar, por lo menos, los datos siguientes:

- Consumo previsto y criterio adoptado para el dimensionado de los tanques;
- Tipos, cantidad de tanques subterráneos o elevados, y superficie total exterior de cada tanque;
- Procedencia de los tanques;
- Ubicación de los elementos y medidas de protección previstos en el artículo 2.º, apartado A, e inciso h), del apartado B);
- Dimensiones y características de los elementos a que se refieren los artículos 3.º y 4.º;
- Datos y características de los elementos requeridos en los artículos 6.º y 8.º, según el tipo de la instalación;
- Planos de cañerías de alta presión, con todos los datos requeridos en el artículo 7.º;
- Descripción y planos ilustrativos, de los elementos de seguridad exigidos en el artículo 10.

**Art. 13.** El interesado deberá adjuntar el correspondiente certificado, cuando los tanques hayan sido inspeccionados en fábrica.

**Art. 14.** Aprobados los planos y memorias, se podrá dar comienzo a la construcción de la instalación, previo aviso al SIMYE, el que deberá controlar el estricto cumplimiento de las normas del presente decreto.

Sin perjuicio de las inspecciones y pruebas que el SIMYE crea convenientes, será obligatorio solicitar las siguientes: prueba de estanqueidad; prueba de obstrucción; prueba neumática con gases inertes; inertización de tanques y cañerías; y, prueba de cantidad y calidad de extintores.

**Art. 15.** Una vez terminada la construcción, y realizada la inspección final con resultado favorable, el SIMYE extenderá certificado de habilitación municipal, sin el cual no podrá comenzar a funcionar la instalación.

La habilitación deberá renovarse cada dos años.

**Art. 16.** Los distribuidores de G.L.P. no podrán suministrar dicho producto, si el interesado no exhibe la habilitación municipal al día.

El SIMYE llevará un Registro de proveedores autorizados a suministrar G.L.P. a los tanques e instalaciones a que se refiere el presente decreto.

**Art. 17.** Los profesionales que firman la documentación indicada en los artículos 11 y 12, deberán dirigir la realización de las obras, y serán responsables, ante la Intendencia Municipal, de los defectos e infracciones en que se incurriere.

**Art. 18.** El cese de la actividad de un profesional, como director de las obras, deberá gestionarse ante el SIMYE, por el propietario o por el técnico que declina responsabilidad, o por ambos conjuntamente.

Las obras deberán quedar paralizadas, hasta tanto no sea aceptado por el SIMYE el nuevo técnico designado para continuar la ejecución de los proyectos autorizados.

#### Tasas

**Artículo 19.** Las gestiones de permisos para la instalación de tanques estacionarios de G.L.P., cañerías de alta pre-

sión y accesorios, abonarán la tasa de papel timbrado, comprendida la reposición, al presentar la correspondiente solicitud, ajustándose a la siguiente escala:

#### Capacidad de almacenaje

Hasta 2 m3. ....	\$ 6.000 (seis mil pesos)
De 2 a 5 m3. ....	" 8.000 (ocho mil pesos)
De 5 " 10 m3. ....	" 10.000 (diez mil pesos)
De 10 " 20 m3. ....	" 15.000 (quince mil pesos)
De más de 20 m3. ....	" 20.000 (veinte mil pesos)

Estas cantidades no incluyen el importe del valor del papel timbrado correspondiente al certificado de habilitación.

**Art. 20.** La tasa por concepto de estudio de proyectos, pruebas e inspecciones, se ajustará a la siguiente escala:

#### Capacidad de almacenaje

Hasta 2 m3. ....	\$ 35.000 (treinta y cinco mil pesos)
De 2 a 5 m3. ....	" 45.000 (cuarenta y cinco mil pesos)
De 5 " 10 m3. ....	" 50.000 (cincuenta mil pesos)
De 10 " 20 m3. ....	" 60.000 (sesenta mil pesos)
De 20 " 50 m3. ....	" 70.000 (setenta mil pesos)
De más de 50 m3. ....	" 80.000 (ochenta mil pesos)

**Art. 21.** La renovación de la habilitación de las instalaciones, estará gravada con la tasa de papel timbrado indicada en el artículo 19, y con el veinte por ciento de la tasa establecida en el artículo 20.

Si las instalaciones merecieran observaciones, el interesado abonará seis mil pesos (\$ 6.000) por cada nueva inspección o informe que se requiera.

#### Infracciones y Sanciones

**Artículo 22.** Cuando en el proceso de ejecución de las obras se comprobare la violación de lo dispuesto en el presente decreto, el SIMYE formulará las observaciones que correspondan e intimará la corrección de las irregularidades existentes, fijando un plazo para su realización.

**Art. 23.** Vencido el plazo de la intimación, sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, el infractor será sancionado con multa, entre el mínimo y el máximo autorizado por las disposiciones legales en vigor, según la gravedad de la infracción comprobada, y sin perjuicio de proceder a efectuar las correcciones dispuestas.

**Art. 24.** La reiteración en el incumplimiento de las disposiciones del presente decreto, será sancionada en la forma prevista en el artículo 5.º del decreto 15.269, de 22 de diciembre de 1970. El SIMYE dispondrá la paralización de las obras, hasta que se acredite haber hecho efectivo el importe de la sanción aplicada, y el propietario se comprometa, por escrito, ante la mencionada Dirección, a llevar a cabo la regularización intimada.

**Art. 25.** El profesional que por segunda vez incurra en infracción de las disposiciones del presente decreto, será suspendido por el término de seis meses, y el SIMYE no dará curso a ningún proyecto suscrito por el mismo, mientras dure el término de la suspensión.

Las obras sólo podrán continuarse, previa la sustitución del técnico sancionado, de acuerdo con el procedimiento del artículo 18.

**Art. 26.** La violación, por parte de los distribuidores de G.L.P., de lo dispuesto en el artículo 16 del presente decreto, será sancionada con multa de cien mil pesos (\$ 100.000).

La reiteración en dicha infracción, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones en la forma establecida en el artículo 5.º del decreto 15.269, de 22 de diciembre de 1970, podrá dar lugar a que la autoridad competente disponga la suspensión de la habilitación de la planta de distribución hasta por un plazo de quince días.

**Art. 27.** Las instalaciones clandestinas, o aquellas que se encuentren funcionando sin haber obtenido la correspondiente habilitación municipal, serán clausuradas de inmediato por el SIMYE, y los infractores serán sancionados con multa de cien mil pesos (\$ 100.000).

#### Instalaciones existentes

**Artículo 28.** Las instalaciones realizadas con anterioridad a la fecha de vigencia del presente decreto, y que hubieran sido aceptadas por ANCAP, deberán solicitar la habilitación del SIMYE, dentro del plazo de ciento ochenta días.

El SIMYE, previas las correspondientes inspecciones, podrá concederla, aunque no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las normas aplicables, siempre que las condiciones de seguridad fueran aceptables a su juicio.

Art. 29. Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta de Vecinos de Montevideo, a once de setiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Doctor J. Héctor Volpe Jordán, Presidente. — Antonio Villamil Farrell, Secretario.

Intendencia Municipal de Montevideo.

(RESOLUCION 38.874)

Montevideo, 26 de setiembre de 1974.

Visto: el decreto 16.568 sancionado por la Junta de Vecinos de Montevideo, con fecha 11 de setiembre del corriente, por el que se fijan normas relacionadas con la instalación de tanques estacionarios de gas licuado de petróleo a granel, para uso industrial, comercial o doméstico, sus accesorios, dispositivos de control y seguridad, vaporizadores, reguladores y redes de conducción cuya presión de servicio sea superior a 100 grm/cm<sup>2</sup>.

El Intendente Municipal de Montevideo

RESUELVE:

Promúlgase; hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo e incorpórese al Registro correspondiente, comuníquese al Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, de Edificación y de Comisiones, al Departamento de Planeamiento Urbano y Cultural y transcribese — con agregación de antecedentes — al Departamento de Obras y Servicios. — Doctor OSCAR V. RACHETTI, Intendente Municipal. — Doctor Ariel Correa Vallejo, Secretario General.